



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: DIONICIO MACHUCA OVIEDO
DEMANDADO: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA (antes QBE SEGUROS)
RADICADO: 2020-00021-00

Revisada la actuación, se verifica que la presente demanda se encuentra entablada contra *ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA (antes QBE SEGUROS)*, habiendo aportado el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito del 28 de febrero de 2022, constancia de envío por correo electrónico de la notificación de la admisión de la demanda a la empresa demandada; siendo indispensable que se acredite que dicha comunicación efectivamente fue recepcionada en la bandeja de entrada a la que fue remitida como lo exige el art. 291 del C.G.P., último inciso del numeral 3°.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, la cual se surtirá por estado, agote las notificaciones ausentes en la presente litis, so pena de decretarse el desistimiento tácito tal y como lo prevé el Num.1 del art. 317 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia agote la notificación de la demandada *ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA (antes QBE SEGUROS)*, so pena de decretarse el desistimiento tácito; de conformidad con las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ 1-2020



La presente decisión se notificó mediante estado No. 18 de fecha 16 de marzo de 2022.
Nataly Martínez Camargo - Secretaria Ad Hoc.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BIOMEDICAL EQUIPOS S.A.S.
DEMANDADO: CLÍNICA DE FRACTURAS TAYRONA I.P.S S.A.S.
RADICADO: 2019-00159-00

Conforme a lo previsto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., se convoca a la audiencia de que tratan los artículos 372 a 373 ídem, advirtiendo a las partes que en ella se practicarán los interrogatorios de parte y que su inasistencia injustificada acarrea las consecuencias contempladas en el numeral 4 del artículo 372. Adicionalmente, conforme lo prevé el párrafo de esta última norma, se decretarán, de una vez, las pruebas solicitadas por las partes para practicarlas en la misma audiencia, y proferir el fallo de mérito, previas las alegaciones de las partes.

Pese a que el Decreto 806 de 2020 implementó por regla general el servicio de justicia digital, la diligencia se llevará a cabo en la sala de audiencias del Juzgado ubicada en el tercer piso del Edificio Benavidez Macea. Lo anterior por cuanto que, también se previó en el párrafo del art. 1 de ese Decreto, que excepcionalmente, cuando no se cuenten con medios tecnológicos, como es el caso de este Juzgado, en el que la conexión al servicio de internet es débil y no tiene suficiente capacidad para la realización de la audiencia, podrán disponerse diligencias presenciales en la sede judicial.

En ese caso, y para atender protocolos de bioseguridad que permitan mitigar la posibilidad de contagio del Covid-19, en la Sala de audiencias estarán presentes solo el Juez, su asistente, las partes y sus apoderados conservando la debida distancia y usando obligatoriamente el cubre bocas con uso riguroso de alcohol o gel antiséptico.



El ingreso del público podrá limitarse al momento de realizar la diligencia, para evitar aglomeraciones.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese los días 12 y 13 de mayo 2022, a las 09:30 a.m., para celebrar las audiencias de que tratan los Artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

SEGUNDO: Con el fin de agotar en la misma fecha también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del mismo Código, se decretan las pruebas según lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 ibídem.

DE LA PARTE EJECUTANTE:

Documentales:

Por satisfacer los presupuestos procesales, reconózcase el carácter de tal a las facturas relacionadas en el libelo genitor, salvo las 315, 334, 339, 352, 365, 493, 410, 441, 448, 454, 459, 468, 484, 531, 532, 533, 538, 540, 571, 579, 624, 589, 590, 592, 624, 658, 705, 701, 702, 703, 704, y 706 en tanto que, no se aportaron a la demanda.

Renázcase carácter de prueba al requerimiento de pago del 31 de diciembre de 2018 [Folio 27 a 40 del expediente digital].

Los certificados que militan a folios 19 a 26, son anexos de la demanda y hacen los aportes de ley.

DE LA PARTE EJECUTADA:

Documentales:

Por satisfacer los presupuestos procesales, reconózcase el carácter de tal a las misivas que obran a folios 67 a 96 del expediente digital.



Interrogatorio de parte:

Se decreta interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad ejecutante, quien absolverá las preguntas que le formulará el apoderado de la parte ejecutada Clínica de Facturas Tayrona I.P.S. S.A.S.

TERCERO: Se le advierte a las partes que en la audiencia se evacuarán todas las pruebas, incluyendo los interrogatorios de parte. Su inasistencia deriva las consecuencias advertidas en la parte motiva.

CUARTO: La diligencia se llevará a cabo en la sala de audiencias del Juzgado ubicada en el tercer piso del Edificio Benavidez Macea con las advertencias que para mitigar el riesgo de contagio por el Covid-19, se hicieron en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
D.C. 144-1010
JUEZ

La presente decisión se notificó mediante estado No. 18 de fecha 16 de marzo de 2022
Nataly Martínez Camargo
Secretaria ad hoc



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: V.P.GLOBAL LTDA. NIT 802.020.036-1
DEMANDADO: CONSORCIO DEPORTIVO SANTA MARTA NIT 901.016.187-7
RADICADO: 2020-00026-00

Revisado el legajo, se observa, por un lado, que el representante legal con funciones de promotor de la sociedad LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A, identificada con el NIT 825000164-2, arrió memorial en el que informa que, mediante providencia del 2 de julio de 2019, fue iniciado proceso de reorganización de dicha sociedad ante la Superintendencia de Sociedades.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación el art. 20 de la ley 1116 de 2006 que dispone lo siguiente:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.

Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada¹.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

Pues bien, revisada el acta de reparto de la demanda de la referencia, se observa que la misma se presentó el 14 de febrero de 2020, esto es, cuando ya se había admitido el proceso de reorganización por parte de la Superintendencia de Sociedades, según los documentos aportados por el promotor de la demandada LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A,

De ese modo, con el propósito de darle alcance a lo normado en el art.20 de la ley 1116 de 2006, el despacho hará uso del control de legalidad a que alude el art.132 del Código General

¹ Negritas y subrayas fuera de texto



del Proceso, y que utiliza el juzgador: “Cuando profiere una decisión ilegal, por mediar un error de procedimiento distinto a los que se erigen como causales de nulidad o un error en el razonamiento no procede la nulidad. Estos errores se reparan con los recursos y si, a falta de impugnación oportuna, persisten, no ligan al juez para proveer conforme a derecho, porque se puede apartar de la decisión ilegal <al presentarse la oportunidad procesal para ello >”².

Por consiguiente, de conformidad con lo prescrito en la primera de esas disposiciones, lo que corresponde es declarar la nulidad de todo lo actuado, como quiera que, al momento de librar el mandamiento de pago, el despacho no se percató de la existencia de ese proceso reorganizativo que se surte en la Superintendencia de Sociedades sino hasta que lo puso de presente la propia afectada.

De otra parte, la apoderada judicial de la parte demandante pide excluir del trámite a LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., en razón al proceso de reorganización informado y, en su lugar, se continúe la ejecución con las personas jurídicas demandadas CONSTRUCTOR E.O.O. S.A.S. identificada con el NIT.900417442-8, y MACDANIEL LTDA identificada con el NIT.800191568-1.

La nulidad abarcará lo actuado desde la providencia del 3 de julio de 2020, pero exclusivamente respecto de LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., conservando validez la orden de pago frente a las sociedades MACDANIEL LTDA, Y CONSTRUCTOR E.O.O. S.A.S., con quienes se proseguirá la causa, atendiendo la manifestación realizada por la parte ejecutante.

En tal sentido, se solicitará para el efecto el aporte de las constancias de acuse de recibo de las comunicaciones enviadas por correo electrónico a las ejecutadas en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y puestas en conocimiento del despacho, so pena de decretarse el desistimiento tácito tal y como lo prevé el Num.1 del art. 317 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir del mandamiento de pago de fecha 3 de julio de 2020 inclusive, solamente respecto de la demandada sociedad LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., identificada con el NIT 825000164-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir la actuación surtida en el presente trámite en relación con la sociedad LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A, identificada con el NIT 825000164-2 al expediente 89.502, en el que se adelanta proceso de reorganización por la Superintendencia de Sociedades, como juez del concurso, para lo de su cargo.

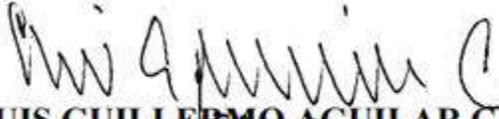
TERCERO: Requerir a la parte actora para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia aporte el acuse de recibo de las personas jurídicas demandadas CONSTRUCTOR E.O.O. S.A.S. identificada con el NIT.900417442-8, y

² JARAMILLO CASTAÑEDA ARMANDO. Las Nulidades en el Procedimiento Civil. Ediciones Doctrina y Ley LTDA. Bogotá. 2006. Generalidades, Pág. 12.



MACDANIEL LTDA identificada con el NIT.800191568-1, so pena de decretarse el desistimiento tácito, de conformidad con las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ 1-2020

La presente decisión se notificó mediante estado No. 18 de fecha 16 de marzo de 2022
Nataly Martinez Camargo
Secretaria ad hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: JAQUELINE CRUZ VEGA
RADICADO: 2022-00034-00

Examinada la demanda y los títulos valores “pagaré” aportados con ella, el despacho librará mandamiento de pago teniendo en cuenta que reúne los requisitos del Art. 709 del Código de Comercio, así como las exigencias establecidas en los Artículos 82, 84 y 422 del C.G.P.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago a favor de BANCO BBVA y en contra de JAQUELINE CRUZ VEGA, por las siguientes cantidades:

1.1.- CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$193.243.786) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N°00130158669618332835, más los intereses corrientes, y moratorios a la tasa máxima legal permitida partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de las pretensiones.

1.2.- UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.375.375) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N°00130158615005071246, más los intereses corrientes, y moratorios a la tasa máxima legal permitida a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de las pretensiones.

2.- De acuerdo a lo señalado en el inc. 1 del artículo 431 del C.G.P, las anteriores cantidades las deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

3.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 442 numeral 1 del C.G.P, córrase traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, que se surtirá como lo establece el primero de los referidos conceptos, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

4.- Comuníquese a la DIAN el título ejecutivo de este asunto.

5. Reconocer personería jurídica a la abogada CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firma: Luis Guillermo Aguilar Caro
C.C. 44.542.1020

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ



La presente decisión se notificó mediante estado No. 18 de fecha 16 de marzo de 2022
Nataly Martínez Camargo

Secretaria ad hoc.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS: JURADO RAMOS & CIA S.A.S. y TERESA RAMOS DE JURADO
RADICADO: 2022-00030-00

Analizada la demanda y los títulos valores “pagaré” aportados, el despacho librará mandamiento de pago teniendo en cuenta que reúne los requisitos de los Art.658 y 709 del Código de Comercio, así como las exigencias establecidas en los Artículos 82, 84 y 422 del C.G.P.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JURADO RAMOS & CIA S.A.S. y TERESA RAMOS DE JURADO** por las siguientes cantidades:

1.1.- CUATROCIENTOS DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$416.238.250) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N°5160101139, más los intereses corrientes, y moratorios causados y acelerados a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de las pretensiones.

1.2.- CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$439.502.143) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N°5160101138, más los intereses corrientes, y moratorios causados y acelerados a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de las pretensiones.

1.3.- CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$149.829.260) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N°5160101137, más los intereses corrientes, y moratorios causados y acelerados a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de las pretensiones.

2.- De acuerdo a lo señalado en el inc. 1 del artículo 431 del C.G.P, las anteriores cantidades las deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

3.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 442 numeral 1 del C.G.P, córrase traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, que se surtirá como lo establece el primero de los referidos conceptos, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

4.- Comuníquese a la DIAN el título ejecutivo de este asunto.



5. La abogada CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ actúa como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo C.'. Below the signature, there is a small rectangular stamp with the text 'Firma Escaneada' and 'Dic 14 2020'.

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ

La presente decisión se notificó mediante estado No. 18 de fecha 16 de marzo de 2022
Nataly Martínez Camargo
Secretaria ad hoc.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: SIXTA TULIA OSORIO MOLINA DE CHIQUILLO Y OTROS
DEMANDADO: TAXIS SUPER EJECUTIVOS S.A. Y OTROS
RADICADO: 2022-00033-00

Analizada la demanda y sus anexos, advierte el despacho que no se aportaron los registros civiles de nacimiento de los señores SOR FAIDA CHIQUILLO OSORIO, RICARDO RAFAEL CHIQUILLO OSORIO, MARILY CHIQUILLO OSORIO, ADALBERTO RAFAEL CHIQUILLO OSORIO con el fin demostrar parentesco con el occiso (Decreto 1260 de 1970).

Por otra parte, se deberán indicar los correos o canales digitales de notificación de todos los demandantes, en razón a que en las actuaciones judiciales deberán procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia según lo reglado en el decreto 806 de 2020, y el art. 82 núm. 10 del C.G.P.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda a efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se

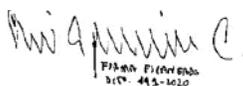
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Responsabilidad Civil formulada por SIXTA TULIA OSORIO MOLINA DE CHIQUILLO, SOR FAIDA CHIQUILLO OSORIO, RICARDO RAFAEL CHIQUILLO OSORIO, MARILY CHIQUILLO OSORIO, ADALBERTO RAFAEL CHIQUILLO OSORIO y DEIBYS CHIQUILLO OSORIO contra TAXIS SUPER EJECUTIVOS S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., CALIXTO ANEZ RODRIGUEZ Y LILIANA JIMENA BUSTAMANTE GIRALDO, según se consideró.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado HECTOR JOSE LOBATO GARCIA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firma: Luis Guillermo Aguilar Caro
C.C. 41.5.10.20

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO

JUEZ



La presente decisión se notificó mediante estado No. 18 de fecha 16 de marzo de 2022
Nataly Martínez Camargo
Secretaria ad hoc.



Santa Marta, 15 de marzo de 2022

Paso al despacho el asunto de la referencia informando que la causa de la referencia ha permanecido inmóvil por más de un año.

Nataly Martínez Camargo

Secretaria ad hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: EXTRACTORA FRUPALMA
DEMANDADO: DILIA MARGARITA GARCIA QUIROZ
RADICADO: 2019-00117-00

Revisado el plenario se observa que, por auto del 9 de julio de 2020, el despacho repuso la providencia del 18 de diciembre de 2019 mediante la cual se había decretado desistimiento tácito del proceso, y en su lugar, ordenó que por Secretaría se incluyera a la demandada en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Desde entonces, ha permanecido inactivo durante más de un año, sin que se solicite o se realice actuación alguna, por lo que se torna imperioso darle aplicación a lo normado en el Num. 2 del art. 317 del C.G.P., que indica que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.”*

Como colofón, el despacho decretará la terminación de esta causa por desistimiento tácito, sin condena en costas.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento en el trámite de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia



SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
D.C. 144-1010
JUEZ

La presente decisión se notificó mediante estado No. 18 de fecha 16 de marzo de 2022
Nataly Martinez Camargo
Secretaria ad hoc



Santa Marta, 15 de marzo de 2022

Paso al despacho el asunto de la referencia informando que el abogado de la parte demandante aportó escrito afirmando haber notificado pero sin aportar los soportes correspondientes; además la demandada Sindy Yamile Claro Palomino constituyó apoderado por cuyo conducto solicitó copia de las actuaciones. PROVEA.

Nataly Martínez Camargo

Secretaria ad hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: JANNYS PATRICIA MONILARES SALAS Y OTROS
DEMANDADO: GERARDO SALDARRIAGA ESTÉTICA
RADICADO: 2019-00189-00

Revisado el plenario se advierte que la parte demandante arrió memorial en el que puso de presente que aportaba la constancia de notificación a todos los demandados, más no aportó, como corresponde, los soportes del caso, por lo que se le requerirá para que proceda de conformidad, so pena de desistimiento tácito.

Por otro lado, como el pasado 21 de febrero de 2022 el apoderado de la demandada Sindy Yamile Claro Palomino deprecó que se le remitiera copia del expediente, aportando el respectivo poder que se le otorgó, se le reconocerá personería jurídica y se tendrá por notificada por conducta concluyente a esa integrante de la parte pasiva tal como lo prevé el segundo inciso del art. 301 del C.G.P.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que notifique al extremo pasivo, o aporte las constancias donde conste que lo hizo, en el término de 30 días, so pena de desistimiento tácito.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a los abogados Oscar Javier Martínez Correa, Margarita María Hurtado Londoño y Lucía Cacia Gamboa, como apoderados judiciales de la señora Sindy Yamile Claro Palomino, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder aportado.



TERCERO: Tener por notificada por conducta concluyente a la señora Sindy Yamile Claro Palomino a partir de la fecha de notificación de esta providencia, según se consideró.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
D.C. 149-2020
JUEZ

La presente decisión se notificó mediante estado No. 18 de fecha 16 de marzo de 2022
Nataly Martinez Camargo
Secretaria ad hoc



Santa Marta, 15 de marzo de 2022

Paso al despacho el asunto de la referencia informando que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta.

Nataly Martínez Camargo

SECRETARIA AD HOC

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: EVA ROSA REY HENRIQUEZ
DEMANDADO: RAUL ALBERTO VASQUEZ RESTREPO Y OTROS
RADICADO: 2019-00200-00

Revisado el plenario se observa que, por auto del 6 de mayo de 2020, el despacho requirió a la parte demandante para que rehiciera el trámite de notificación personal de la demandada Olivia Campo Zuluaga, so pena de decretarse el desistimiento tácito. Pese a ello, en el expediente no milita constancia de haberse agotado esa carga procesal.

Ante ese escenario, se torna imperioso darle aplicación a lo normado en el Num.1 del Art.317 del Código General del Proceso, que indica que vencido concernido, sin que se haya promovido el trámite respectivo, se tendrá por desistida la actuación.

Como colofón, el despacho decretará la terminación de esta causa por desistimiento tácito.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento en el trámite de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, siempre que no haya embargo de remanente.

TERCERO: Hágase devolución de los documentos aportados con la demanda, previo desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ

La presente decisión se notificó mediante estado No. 18 de fecha 16 de marzo de 2022
Nataly Martinez Camargo
Secretaria ad hoc



Santa Marta, 15 de marzo de 2022

Paso al despacho el asunto de la referencia informando que el apoderado de la parte demandante proporcionó los datos de contacto, en los términos del art.3 del decreto 806 del 2020.

Nataly Martínez Camargo

Secretaria ad hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: DAVID ANGEL ALVAREZ
DEMANDADO: JUAN DAVID ZAMORA MENDEZ Y OTRO
RADICADO: 2019-00215-00

Revisado el plenario se observa que por auto del 15 de enero del 2020, se admitió la causa de la referencia, y se ordenó el emplazamiento de los señores JUAN DAVID ZAMORA MENDEZ y ANDRES VARGAS SAENZ, no obstante, a la fecha de esta providencia no se ha agotado esa carga procesal, encontrándose pendiente surtir el trámite de notificaciones.

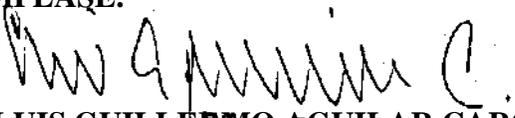
Ahora bien, como quiera que el decreto 806 de 2020, dispuso que: “*los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del art.108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro de personas emplazadas*”, el despacho dispondrá que, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se agote esta carga procesal.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito

RESUELVE

PRIMERO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, inclúyase a los demandados JUAN DAVID ZAMORA MENDEZ y ANDRES VARGAS SAENZ, en el registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ

La presente decisión se notificó mediante estado No. 18 de fecha 16 de marzo de 2022
Nataly Martínez Camargo
Secretaria ad hoc



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RECUSACIÓN DENTRO DE PROCESO DIVISORIO
DEMANDANTE: PEDRO LUIS RODRIGUEZ CANTILLO
DEMANDADO: ANTONIO JOSE y KELLY MARTA RODRIGUEZ CANTILLO
RADICADO: 2020-00024-01

1.- ASUNTO

Se pronuncia el despacho frente a la recusación formulada contra la señora Jueza Segunda Civil Municipal de Santa Marta por el demandado ANTONIO JOSE RODRIGUEZ CANTILLO y un tercero no interviniente en el litigio dentro del proceso divisorio de la referencia.

Estando en curso el trámite de la referencia, una vez ordenada la venta en pública subasta del inmueble a dividir, los aludidos intervinientes solicitaron a la titular del despacho que se declarara impedida sin señalar en concreto alguna causal de las consagradas en el art. 141 del C.G.P.

La Juez negó la recusación por no considerar estructurada ningún motivo en particular y ordenó remitir el asunto a esta instancia para que se resolviera lo pertinente.

Se resuelve lo que corresponda, previas estas

2.-CONSIDERACIONES

De las alegaciones efectuadas por la parte demanda como causales de recusación, no se evidencia probanza alguna que las demuestren, más allá de las simples manifestaciones que se hicieran al proponer la recusación, lo que de entrada y sin más, daría pie para descartar la posible parcialidad que se le enrostró a la Juez de primer grado. Así por cuanto que, la parte inicial del Artículo 143 del C.G.P., señala expresamente que quien alegue la recusación debe relacionar la causal que la determina y además probarla.

Con todo, se habla en el escrito inicialmente de una *i) queja disciplinaria*, señalada como presentada contra la Jueza Segunda Civil Municipal de Santa Marta, y la verdad es que al tenor del artículo que consagra esta causal¹, se requiere la presencia de dos hipótesis a saber: que *el denunciado se halle vinculado a la investigación*, esto es, que se le haya formulado imputación y por el otro que, *la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia*, nada de lo cual se demostró.

En consecuencia, al no haber sido arimada con el escrito de recusación, si quiera prueba sumaria que permita determinar la fecha en qué se formuló y los hechos que la motivaron, solo queda la afirmación del querellante, de suyo llamada a no prosperar.

Se hace referencia también a una posible *ii) enemistad grave*, como causal de recusación², basada en que la señora Yirama Cantillo Lastra, tercero con quien se pretende integrar el

¹ Parte final del numeral 7° del artículo 141 del C.G.P

²



litisconsorcio, denegado por la jueza recusada, “*fue su profesora en el bachillerato y su relación con ella siempre fue tensa*”.

Pero, al igual que la anterior, se advierte la ausencia de material probatorio que la respalde.

En adición, y compartiendo el criterio del tratadista Hernando Fabio López Blanco, tenemos que:

“Por lo anterior, si la parte, su representante o apoderado se consideran amigos íntimos o enemigos manifiestos del juez, pero éste (Sic) no abriga similares sentimientos, la causal de recusación no prosperará, pues lo que la ley quiere es que se presente esa situación en el ánimo del funcionario frente a la parte, o su representante o apoderado

“(…) En cuanto a la enemistad grave, se requiere, igualmente, que las diferencias entre el juez y una de las partes, o su representante o su apoderado, estén fundadas en hechos realmente trascendentes, que permitan suponer en el funcionario un deseo de represalia hacia su enemigo, así no exista en realidad; en fin, que con base en esos hechos, surja seria duda acerca de la imparcialidad en el proferimiento de las providencias (…)”
(Subrayas ajenas al texto).

Al considerar entonces, que no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, igualmente está llamada a su fracaso esa alegación.

En síntesis, al no concurrir los presupuestos adjetivos y procesales consagrados en la ley frente al éxito de las causales de recusación alegadas, se tiene que la decisión de la Jueza estuvo bien sustentada y por ello se insiste en esta instancia en que la recusación propuesta contra la Jueza Segunda Civil Municipal de esta ciudad al interior de la causa de la referencia es infundada, motivo por el que se remitirá el proceso para que continúe su curso.

En mérito de lo expuesto, se

3.-RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la causal de recusación propuesta contra la Jueza Segunda Civil Municipal de Santa Marta, según se consideró.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, la devolución del expediente digital al mencionado Juzgado, para que prosiga la actuación.

TERCERO: ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Luis Guillermo Aguilar Caro
LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ 1-2020

La presente decisión se notificó mediante estado No. 18 de fecha 16 de marzo de 2022.
Nataly Martínez Camargo - Secretaria Ad Hoc.

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta 15 de marzo de 2022, al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, la parte activa solicitó seguir adelante con la ejecución indicando que se encuentra surtida la notificación, sin que haya excepciones por resolver y pruebas por practicar. Sírvase proveer.

NATALY MARTINEZ CAMARGO.
Secretaria Ad Hoc.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: CARLOS AUGUSTO SUAREZ RODRIGUEZ Y OLGA LUCIA CRISTIANO GUTIERREZ.

RADICACION: 2021-00132-00.

1.-ASUNTO

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva contra **CARLOS AUGUSTO SUAREZ RODRIGUEZ** y **OLGA LUCIA CRISTIANO GUTIERREZ** para obtener el pago de los títulos ejecutivos suscritos entre las partes de este proceso.

Ante el cumplimiento de los requisitos legales, el Juzgado mediante auto del 7 de septiembre de 2021 libró orden de pago de la siguiente forma:

- **UN MILLON SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO UNIDADES CON DOS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO MILESIMAS (1.079.995,2135) equivalentes en pesos a la suma de TRESCIENTOS CINCO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$305.044.648)** liquidados con el valor de la UVR del día 21 de junio de 2021, correspondientes al saldo insoluto de la obligación contenido en el pagare N° **90000026701**, más los intereses corrientes, y los intereses moratorios liquidados a partir de la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- **VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$26.660.884)** correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenido en el pagare N° **2230086128**, más los intereses corrientes, y los intereses moratorios liquidados a partir de la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

La parte demandante en fechas 23 de septiembre y 11 de octubre del año 2021 allegó constancias al correo electrónico del despacho de las notificaciones personales hechas por correo electrónico efectuadas el 14 (folios 3-7 not. 23 sept. 21) y 23 (folios 3-8 not. 11 oct. 21) de septiembre de 2021, respectivamente, de las cuales se pueden evidenciar que efectivamente están debidamente realizadas las actuaciones de notificación personal a cada demandado bajo los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, de modo que se declararán surtidas en la parte resolutive de este proveído.

A su turno, debido a que no se propusieron excepciones, y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado, se determinará seguir adelante la ejecución de conformidad con el art. 440 del C.G. del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal y como fue ordenada en el mandamiento de pago de calenda 7 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, previo avalúo y secuestro, rematar los bienes inmuebles hipotecados y embargados en este proceso identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 080-124458, 080-123968 y 080-124291, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

TERCERO: Liquidar el crédito en la forma prevista en el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Handwritten signature of Luis Guillermo Aguilar Caro. Below the signature is a small rectangular stamp with the text "Firma electrónica" and "NIT- 442-2010".

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO

JUEZ

La presente decisión se notificó mediante estado No. 18 de fecha 16 de marzo de 2022
Nataly Martinez Camargo
Secretaria ad hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: CARMEN HELENA QUIROZ HERNANDEZ
DEMANDADO: TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. MOVISTAR
RADICADO: 2019-00141-00

Conforme a lo previsto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., se convoca a la audiencia de que tratan los artículos 372 a 373 ídem, advirtiendo a las partes que en ella se practicarán los interrogatorios de parte y que su inasistencia injustificada acarrea las consecuencias contempladas en el numeral 4 del artículo 372. Adicionalmente, conforme lo prevé el párrafo de esta última norma, se decretarán, de una vez, las pruebas solicitadas por las partes para practicarlas en la misma audiencia, y proferir el fallo de mérito, previas las alegaciones de las partes.

Pese a que el Decreto 806 de 2020 implementó por regla general el servicio de justicia digital, la diligencia se llevará a cabo en la sala de audiencias del Juzgado ubicada en el tercer piso del Edificio Benavidez Macea. Lo anterior por cuanto que, también se previó en el párrafo del art. 1 de ese Decreto, que excepcionalmente, cuando no se cuenten con medios tecnológicos, como es el caso de este Juzgado, en el que la conexión al servicio de internet es débil y no tiene suficiente capacidad para la realización de la audiencia, podrán disponerse diligencias presenciales en la sede judicial.

En ese caso, y para atender protocolos de bioseguridad que permitan mitigar la posibilidad de contagio del Covid-19, en la Sala de audiencias estarán presentes solo el Juez, su asistente, las partes y sus apoderados conservando la debida distancia y usando obligatoriamente el cubre bocas con uso riguroso de alcohol o gel antiséptico.

Con las mismas precauciones, los testigos ingresarán uno a uno a medida que se requiera su presencia y para ello se les señalará hora específica de presentación al recinto.



El ingreso del público podrá limitarse al momento de realizar la diligencia, para evitar aglomeraciones.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese los días 28 y 29 de abril 2022 a las 9:30 a.m., para celebrar las audiencias de que tratan los Artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

SEGUNDO: Con el fin de agotar en la misma fecha también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del mismo Código, se decretan las pruebas según lo dispuesto por el párrafo del artículo 372 ibídem.

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Por satisfacer los presupuestos procesales, reconózcase el carácter de tal a las que militan en los folios 22 a 30, 62 a 111 del expediente digital – demanda -.

Los certificados que militan a folios 31 a 61, son anexos de la demanda y hacen los aportes de ley.

Testimoniales

Por cumplir las condiciones previstas en el Art. 212 del C.G.P., cítese y hágase comparecer a los señores:

CARMEN ELENA QUIROZ HERNANDEZ a las 10:15 a.m., para que deponga sobre el estado de rabia, dolor e impotencia que le produjo a la demandante el hecho de no poder continuar cultivando arroz, las condiciones en que lo hacía, y las condiciones en que ha cambiado su vida.



ALBERTO ENRIQUE CANILLO SARABIA a las 10:45 a.m., para que declare sobre las ganancias provenientes del cultivo de arroz, su comercialización, y el contrato que celebró con la demandada.

JOSE FRANCISO QUIROZ SABARIA a las 11:15 a.m., para que deponga sobre la actividad agrícola de la demandante, los ingresos económicos provenientes del cultivo de arroz, y su comercialización.

VIANEL, YISEL y ANA CARRILO QUIROZ, IBAN MENDOZA QUIROZ y MARIA QUIROZ HERNANDEZ a las 11:35, 11:55 a.m., 12:15 y 12:35 m., para que declaren sobre el sufrimiento padecido por la demandante, y el cambio de sus condiciones de vida.

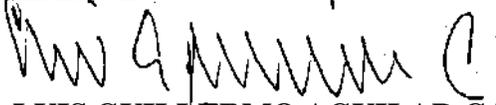
DE LA PARTE DEMANDADA.

No se decretan por cuanto no contestó la demanda.

TERCERO: Se le advierte a las partes que en la audiencia se evacuarán todas las pruebas, incluyendo los interrogatorios de parte. Su inasistencia deriva las consecuencias advertidas en la parte motiva.

CUARTO: La diligencia se llevará a cabo en la sala de audiencias del Juzgado ubicada en el tercer piso del Edificio Benavidez Macea con las advertencias que para mitigar el riesgo de contagio por el Covid-19, se hicieron en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
D.C. 144-1010
JUEZ

La presente decisión se notificó mediante estado No. 18 de fecha 16 de marzo de 2022
Nataly Martinez Camargo
Secretaria ad hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: PROMOTORA COUNTRY CLUB SANTA MARTA S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACIÓN COUNTRY CLUB SANTA MARTA EN LIQUIDACIÓN.
RADICACION: 2019-00230-00

Revisado el plenario se observa que el apoderado general de la Sociedad Promotora Country Club Santa Marta S.A.S., solicita la entrega de título judicial por valor por concepto de costas judiciales por la suma de \$19.725.504.00.

Esa solicitud, se abre paso, en la medida en que el rubro deprecado, tiene vengero en las costas procesales reconocidas al interior de este asunto, en la providencia del 1 de primero de diciembre de 2021, las cuales corresponden a “...la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho”, y no a dineros provenientes del remanente de los recursos cautelados.

Como colofón, se ordenará que por Secretaría se haga la entrega del título correspondiente.

RESUELVE:

ÚNICO: Por Secretaría, entréguese al apoderado judicial la Sociedad Promotora Country Club Santa Marta S.A.S., título judicial por la suma de \$19.725.504.00. por concepto de costas procesales, según se consideró.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
D.C. JUEZ - 1010

La presente decisión se notificó mediante estado No. 18 de fecha 16 de marzo de 2022
Nataly Martínez Camargo
Secretaria ad hoc



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSE ELIECER FORERO
DEMANDADO: MIPKO CONTRUCCIONES y OTROS.
RADICADO: 2020-00009-00

1.- ASUNTO

Se pronuncia el despacho acerca de la concesión del recurso de apelación interpuesto por el antiguo apoderado de la parte actora contra la providencia de fecha 15 de septiembre de 2021, mediante la cual, por un lado, accedió a admitir el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y de otro, negó el trámite de incidente de honorarios y el reconocimiento de la calidad de cesionario del derecho debatido elevada por el abogado Augusto José Molina Gutiérrez.

2.-CONSIDERACIONES

Pese a que contiene varios puntos, no dijo expresamente el apelante qué segmento de la providencia apelaba, por lo que infiere el despacho, a partir del contexto de su argumentación, que la molestia se la suscita el hecho de que se haya decretado el desistimiento a solicitud del demandante y de que se le haya negado la calidad de cesionario del derecho litigioso, como también las decisiones adversas frente a la solicitud de compulsión de copias y levantamiento de las cautelas dispuestas en la providencia que se pronunció sobre la aclaración y adición a la del 15 de septiembre de 2021.

Como esas determinaciones son pasibles de cuestionarse a través del recurso vertical en la medida en que el legislador expresamente consagró esa posibilidad en los Nums. 2º, 7º y 8º del Art. 321 del C.G.P., se concederá el recurso en el efecto suspensivo frente a la decisión de admitir el desistimiento en analogía con lo previsto para ese tipo de determinaciones en el art. 312 Id. y, en el mismo efecto, para el levantamiento de las cautelas por haberse dispuesto como consecuencia de aquella decisión. En lo demás, se concede en el devolutivo (Art. 323 Id). No se concederá frente a la negativa de compulsión de copias que solicitó por no estar contemplada con esa posibilidad en norma alguna.

Frente a la solicitud del actual apoderado judicial de la parte demandante, relacionada con la expedición del oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos para que sea materializado el levantamiento de las medias cautelares autorizadas mediante providencia del 9 de diciembre, se negará hasta tanto sea resuelta la alzada por haberse concedido en el efecto suspensivo, la decisión de dar por terminado el proceso por desistimiento.

Por lo anterior se,

3.-RESUELVE:



PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por Augusto José Molina Gutiérrez contra el numeral 1° del auto de fecha 15 de septiembre de 2021, y en el devolutivo el interpuesto contra el numeral 3° de ese mismo auto.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por Augusto José Molina Gutiérrez contra el numeral sexto de la misma providencia, adicionada por auto del 9 de diciembre de 2021.

TERCERO: Negar la solicitud de oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos para que sea materializado el levantamiento de las medias cautelares autorizadas mediante providencia del 9 de diciembre, en atención a las consideraciones expuestas.

CUARTO: Por Secretaría, hágase el sorteo a través del software TYBA entre los Magistrados que conforman la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Remítase el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ

La presente decisión se notificó mediante estado No. 18 de fecha 16 de marzo de 2022
Nataly Martínez Camargo
Secretaria ad hoc

Secretaría, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Paso al despacho del señor juez el proceso en referencia que regresó del Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil – Familia Sírvasse Proveer.

NATALY MARTINEZ CAMARGO
Secretaria Ad Hoc



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Santa Marta, quince (15) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: VERBAL

DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR MANJARREZ GUTIERREZ

DEMANDADO: ANA MARIA PLATA GUTIERREZ

RADICACION: 2019-00015-01

Teniendo en cuenta el informe secretarial anterior, una vez revisado el expediente se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL, en providencia de fecha 3 de marzo de dos mil veinte (2020), mediante la cual resolvió: “**PRIMERO:** Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por **María del Pilar Manjarrés Gutiérrez**, en contra de la sentencia proferida el cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso declarativo por lesión enorme promovido por la censora contra **Ana María Pérez Plata.**”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ

La presente decisión se notificó mediante estado No. 18 de fecha 16 de marzo de 2022
Nataly Martinez Camargo
Secretaria ad hoc

Secretaría, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Paso al despacho del señor juez el proceso en referencia que regresó del Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil – Familia. Sírvasse Proveer

NATALY MARTINEZ CAMARGO
Secretaria Ad Hoc



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: WENSESLAO ENRIQUE JIMENO ROCHA Y OTROS.
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A.
RADICACION: 2013-00051-00**

Visto el informe secretarial, y constatado en el expediente, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA SALA CIVIL-FAMILIA, que en providencia de fecha 23 de junio de 2020, resolvió: “PRIMERO: Confirmar el auto adiado dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, dentro de la ejecución de sentencia promovida por WENCESLAO ENRIQUE JIMENO ROCHA, MILADIS ESTHER DE LA ROSA ESTRADA, LIADENIT JIMENO DE LA ROSA y DERBY JOSÉ JIMENO DE LA ROSA contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Condénese en costas a la apelante de conformidad con lo anotado en precedencia.

Tercero: Fíjense como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$438.901) equivalentes a medio salario mínimo.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Milagros E. Camargo
Firma Escritura
Oct. 14.2-2020

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ

La presente decisión se notificó mediante estado No. 18 de fecha 16 de marzo de 2022
Nataly Martínez Camargo
Secretaria ad hoc

Secretaría, quince (15) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Paso al despacho del señor juez el proceso en referencia que regresó del Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil – Familia. Sírvasse Proveer

NATALY MARTINEZ CAMARGO

Secretaria Ad Hoc



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: ALBERTO ENRIQUE PINEDA WISMAN

DEMANDADO: ALBA MARINA RAMIREZ LONDOÑO

RADICACION: 2016-00051-00.

Visto el informe secretarial, y constatado en el expediente, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL, que en providencia de fecha 29 de octubre de 2019, que en su parte resolutive indicó:

“PRIMERO: REVOCAR parcialmente la sentencia del 29 de mayo de 2019 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad., dentro del proceso Verbal de Rescisión por lesión enorme seguido por el señor ALBERTO ENRIQUE PINEDA WISMAN contra ALBA MARINA RAMIREZ LONDOÑO, de acuerdo a lo bosquejado en la parte motiva.

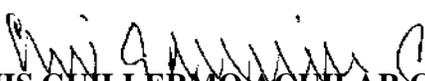
SEGUNDO: CONFIRMAR los numerales primero y segundo del fallo referenciado en el numeral anterior.

TERCERO: Declarar infundadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

CUARTO: Declarar que la escritura pública No. 0306 del 23 de febrero de 2012 de la Notaría Novena de Barranquilla contiene un negocio jurídico relativamente simulado, por cuanto las partes acordaron un contrato de mutuo con garantía hipotecaria por valor de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$145.000.000) simulado con un contrato de compraventa y se ordena hacer la respectiva aclaración al margen del documento que la contiene y el folio de la matrícula inmobiliaria respectiva. Líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ 2-2020

La presente decisión se notificó mediante estado No. 18 de fecha 16 de marzo de 2022
Nataly Martinez Camargo
Secretaria ad hoc

Secretaría, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Paso al despacho del señor juez el proceso en referencia que regresó del Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil – Familia. Sírvase Proveer

NATALY MARTINEZ CAMARGO
Secretaria Ad Hoc



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: BANCO DEL OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS LOPEZ SIERRA Y MARA PATRICIA AARON CABAS
RADICACION: 2016-00351-00**

Visto el informe secretarial, y constatado en el expediente, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA SALA QUINTA DE DECISION CIVIL-FAMILIA, que en providencia de fecha 21 de febrero de 2022 resolvió: “CONFIRMAR el auto proferido el 21 de marzo de 2019 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta -Magdalena, al interior del trámite de ejecución de sentencia iniciado a continuación del proceso de restitución de inmueble formulado por el Banco de Occidente S.A. contra Juan López Sierra y Mara Aarón Cabás, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ

La presente decisión se notificó mediante estado No. 18 de fecha 16 de marzo de 2022
Nataly Martinez Camargo
Secretaria ad hoc

Secretaría, quince (15) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Paso al despacho del señor juez el proceso en referencia que regresó del Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil – Familia. Sírvese Proveer

NATALY MARTINEZ CAMARGO
Secretaria Ad Hoc



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: MARIA LUNEY MARTINEZ DE SPADEI
DEMANDADO: SOCIEDAD TRANSPORTADORES ASOCIADOS DEL CARIBE S.A
TRANSAD S.A
RADICACION: 2018-00106-00.**

Visto el informe secretarial, y constatado en el expediente, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA SALA CIVIL-FAMILIA, en providencia de fecha 1 de diciembre de 2020, en cuya parte resolutive dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 17 de enero de 2020 proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD, dentro del proceso verbal reivindicatorio incoado por MARÍA LUNEY MARTÍNEZ DE SPADEI contra TRANSAD S.A., por lo bosquejado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte apelante en la suma de \$877.802 moneda legal colombiana.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ

La presente decisión se notificó mediante estado No. 18 de fecha 16 de marzo de 2022
Nataly Martinez Camargo
Secretaria ad hoc